

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Lorena Orozco Molina
Demandado	María Camila Ortiz Botero
Radicado	05001 40 03 028 2021-00082 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

La señora LORENA OROZCO MOLINA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MARÍA CAMILA ORTIZ BOTERO.

El Despacho el 28 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que adecuara el acápite de procedimiento y competencia con respecto a la cuantía del presente asunto de conformidad a lo señalado en el art. 25 del C.G.P., pero al subsanar el requisito manifiesta que el presente asunto es de mínima cuantía toda vez que no supera los 150 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, no dando aplicación a lo señalado en inciso tercero de la citada norma.

De otro lado se le solicitó a la ejecutante que dado el contenido del numeral 1º de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, manifestara si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos; y del cumplimiento del presente requisito, adecuara los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

Al subsanar requisitos el apoderado accionante señaló que la suma de \$134.957.790, obedecía al valor del capital que correspondía a OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$88.713.598), que debían ser pagados mediante NOVENTA (90) CUOTAS con el 1% de interés, lo que equivale a unos intereses de plazo vencidos que corresponden a CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO MIL CIANTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$46.244.192); no se están cobrando intereses moratorios; lo cual difiere del pagaré objeto de la litis, pues en éste no se estableció que el capital debía ser pagado en emolumentos, así como tampoco quedó consignado en mismo que se debían cancelar intereses de plazo al 1% mensual, y de otro lado no se indicó desde que fecha y hasta que fecha se pretendía el cobro de dicho rubro.

A su vez, la ejecutante no llevo a cabo la adecuación de las pretensiones, pues al indicarse las cifras anteriores debió modificar éstas (las pretensiones), ya que cuando solicitó el pago de los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2020, tendría que hacer referencia sobre que sumas solicitaba éstos, pues como quedó consignado en la demanda, tal solicitud también recaía sobre los intereses de plazo que hizo referencia la demandante, y de ésta forma generaría anatocismo, al pretender el cobro de intereses sobre los intereses.

Por lo anterior, el Despacho tampoco considera subsanado dicho requisito.

En razón de lo precedido, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE, .

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a501fd57c9d670886550d7167ebcdb20c47a04f7b4ae09de4acaf72f77c1b1b6

Documento generado en 09/02/2021 10:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>